

Segunda. El volumen de alcohol que debe figurar en los tres cuerpos de la guía a la salida de fábrica, almacén particular de la misma o depósito distribuidor de alcoholes importados, será el total del que se ponga en circulación con el del indicador, si bien al final del texto escrito deberá hacerse constar el tanto por ciento que representa el indicador incorporado.

Esta norma no será de aplicación para los vendis expedidos por almacenistas, en los que sólo se hará constar el volumen total, sin perjuicio de que también se estampe en los mismos la expresión «Con indicador incorporado. No apto para uso de boca» a que se refiere el número 4 del punto segundo de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de referencia.

Tercera. Por tratarse de alcoholes con el impuesto devengado en el momento de su obtención, la liquidación del Impuesto Especial y del Recargo provincial se hará sobre la base representada por el alcohol rectificado limpio, con exclusión del volumen del indicador utilizado.

Cuarta. Las instrucciones anteriores serán sólo de aplicación para los indicadores líquidos, ya que la disolución de los que sean sólidos no produce variaciones de volumen.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector y Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

29789 RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se delegan competencias en materia de gestión económico-financiera.

Artículo 1.º Se delegan en la Subdirección General de Administración las competencias de esta Dirección General que a continuación se relacionan:

1. Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite máximo de 30.000.000 de pesetas.

2. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos autorizados por la Dirección General o por la propia Subdirección General en ejercicio de las competencias reconocidas a la misma en el número anterior.

3. Pronunciar resolución definitiva en los expedientes de adjudicación de contratos que el Instituto convoque por medio de subasta, concurso-subasta, concurso o contratación directa, cuando la cuantía de los mismos no exceda de 30.000.000 de pesetas.

4. Suscribir los documentos públicos y privados que en cada caso proceda y en orden a la mayor eficacia y óptimo funcionamiento del Instituto demandaren las circunstancias y, entre ellos, los relativos a la formalización de los contratos a que se hace referencia en el número 3 anterior, los contratos de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles de necesaria utilización por el Instituto, y los contratos de estudios y servicios técnicos con Sociedades o Empresas y profesionales, y cuya cuantía sea inferior a 30.000.000 de pesetas.

5. La celebración de contratos superiores a 10.000.000 de pesetas necesitarán autorización previa, en los términos del artículo 389 del Reglamento de Contratación del Estado.

Art. 2.º Se delegan en el Servicio de Asuntos Económicos las competencias de esta Dirección General que a continuación se relacionan:

1. Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

2. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos autorizados por la Dirección General, por la Subdirección General de Administración o por el propio Servicio de Asuntos Económicos, en ejercicio de las competencias reconocidas a la misma en el número anterior.

3. Pronunciar resolución definitiva en los expedientes de adjudicación de contratos que el Instituto convoque por medio de subasta, concurso-subasta, concurso o contratación directa, cuando la cuantía de los mismos no exceda de 10.000.000 de pesetas.

4. Suscribir los documentos públicos y privados que en cada caso proceda y en orden a la mayor eficacia y óptimo funcionamiento del Instituto demandaren las circunstancias y, entre ellos, los relativos a la formalización de los contratos a que se hace referencia en el número 3 anterior, los contratos de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles de necesaria utilización por el Instituto y los contratos de estudios y servicios técnicos con Sociedades o Empresas y profesionales, y cuya cuantía sea inferior a 10.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Para la disposición de los fondos del Instituto Nacional de Empleo en las cuentas abiertas en los Bancos serán

necesarias las firmas conjuntas del Subdirector general de Administración o del Jefe del Servicio de Asuntos Económicos indistintamente, y la de la Intervención.

Art. 4.º La delegación de facultades consignadas en la presente Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Director general del Instituto Nacional de Empleo pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de esa delegación.

Art. 5.º En las resoluciones administrativas que se adopten, en uso de la delegación concedida, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerará dictada con el mismo valor e idénticos efectos que si lo hubiera sido por el Director general del Instituto Nacional de Empleo, agotándose así la vía administrativa a efectos jurisdiccionales, salvo que expresamente se dijera lo contrario.

Art. 6.º Las competencias atribuidas a los distintos órganos y unidades del Instituto o de las que en el futuro puedan atribuirseles por vía de delegación de esta Dirección General en ningún caso pueden ser objeto de subdelegación.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º anterior la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo podrá exigir de los titulares de los órganos a que se confiere la presente delegación de atribuciones la responsabilidad en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 8.º Se autoriza a la Subdirección General de Administración para que dicte cuantas disposiciones de orden inferior estime necesarias y convenientes para dar operatividad a las normas contenidas en la presente Resolución.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1979.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

M^º DE COMERCIO Y TURISMO

29790 ORDEN de 13 de diciembre de 1979 por la que se estructuran las Jefaturas Provinciales del IRESCO.

Ilustrísimos señores:

Las funciones que el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) tiene atribuidas a través del Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre, y del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, así como los cometidos que le han sido asignados por el Real Decreto 1887/1978, de 28 de julio, para la ejecución del Programa de Reforma y Modernización de las Estructuras Comerciales, demandan, para su efectivo desenvolvimiento en el ámbito territorial, la configuración orgánica de sus servicios periféricos, ya previstos en el artículo 11 del citado Decreto 3067/1973.

Por otra parte, la necesidad de articular la estructura territorial del IRESCO viene asimismo impuesta por la transerencia al Instituto de las unidades provinciales de los servicios del Secretariado de Asuntos Económicos de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, que ha sido acordada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º, apartado j), del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, y en el artículo 2.º del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, a propuesta del Director general del IRESCO, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada una de las provincias de la demarcación territorial de las Delegaciones Regionales de Comercio, y dependiendo del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO), y del Delegado regional de Comercio, existirá una Jefatura Provincial, con categoría de Sección.

Segundo.—Las Jefaturas Provinciales del IRESCO tendrán las siguientes categorías administrativas:

- Categoría especial: Madrid y Barcelona.
- Primera categoría: Valencia, Bilbao, San Sebastián, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.
- Segunda categoría: Murcia, Pontevedra, Palma de Mallorca, Zaragoza, Santander, Málaga, Oviedo y Valladolid.
- Tercera categoría: Los correspondientes a las restantes provincias españolas.

Tercero.—El Jefe de estas unidades provinciales será nombrado y separado libremente por el Director general del Instituto, entre funcionarios con titulación superior que presten servicios en el mismo, oído el correspondiente Delegado regional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general del IRESCO.

29791 *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad de la cebolla para su exportación.*

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —Normas complementarias— de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) sobre norma de calidad del comercio exterior de la cebolla y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de la cebolla, de acuerdo con las exigencias del mercado interior y exterior, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Variedades comerciales.

Las variedades autorizadas para la exportación son:

- Lanzarote.
- Babosa.
- Liria.
- Grano (o Winter).
- Morada.

La Dirección General de Comercio Exterior, previo los asesoramiento que estime convenientes, podrá autorizar la exportación de otras variedades.

2. Características mínimas.

No se utilizarán los bulbos que carezcan de sus tunicas exteriores (calaveras o calvas).

Los bulbos se presentarán sin raíces ni hojas.

No estarán brotados y carecerán de tallos huecos (cañones).

3. Calibrado.

El calibre mínimo se fija en 15 milímetros.

El calibrado será obligatorio para la exportación de este producto, realizándose de acuerdo con la siguiente escala:

Clase	Tamaños Ø mm.	Clase	Tamaños Ø mm.
1	Más de 120	6	50- 60
2	105-120	7	40- 50
3	90-105	8	25- 40
4	75- 90	9	15- 25
5	60- 75		

3.1. Tolerancia de calibre 10 por 100 de cebolla que no corresponda al calibre indicado, pero de calibre inmediatamente inferior o superior.

4. Tolerancias de calidad.

Se reducen los porcentajes establecidos en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979, a los siguientes:

- Categoría «I», 2 por 100.
- Categoría «II», 5 por 100.

5. Embalajes.

La cebolla podrá exportarse en caja armada, sacos y saquitos o bolsas de malla.

Caja armada de madera para 22-25 kilogramos de cebolla, según calibres, de un solo compartimento paralelepípedo, con las siguientes medidas:

Medidas externas: 300 × 500 × 300 mm.

Los sacos deberán ser nuevos y uniformes para cada partida, con capacidad de 25, 12,5 y 10 kilogramos.

Los saquitos y bolsas de malla podrán tener una capacidad de hasta 5 kilogramos y en los mismos podrán incluirse tres calibres consecutivos, para completar el peso exacto.

6. Marcado.

Se incluye como obligatoria la especificación de la variedad comercial de que se trate.

7. Transporte.

7.1. Marítimo.—Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de 12 nudos.

Para los barcos eléctricamente ventilados, el período desde la iniciación de la carga en el primer puerto, hasta la descarga en destino no será en ningún caso superior a doce días naturales.

Cuando la permanencia de la cebolla en el barco sea superior al tiempo citado, será obligatorio utilizar barcos frigoríficos con una velocidad mínima de 15 nudos para travesías de hasta quince días de duración; 17 nudos para hasta veinte días, y no menos de 19 nudos para travesías más largas.

En dichos barcos será también necesario poder renovar totalmente el aire de sus bodegas, por lo menos 60 cambios totales por hora (en bodega vacía).

La altura de las estibas de los sacos no será superior a diez planos en barcos eléctricamente ventilados y doce planos en barcos frigoríficos.

8. Iniciación de las exportaciones.

La fecha de la iniciación de la exportación de cada variedad de cebolla será fijada por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE, en orden a la inspección técnica de la madurez del bulbo, y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto en lo referente a los demás aspectos comerciales.

Madrid, 13 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan María Arenas Uriá.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29792 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se eleva a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de las Cofradías de Pescadores del Organismo autónomo AISS, referida al 1 de julio de 1977.*

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 8 de mayo de 1979, por la que se publicó la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera, referida al 1 de julio de 1977, del Cuerpo Auxiliar de Cofradías de Pescadores del Orga-

nismo autónomo de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha tenido a bien resolver:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados, a la vista de las reclamaciones presentadas, la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares de las Cofradías de Pescadores del Organismo autónomo AISS, referida al 1 de julio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 18 de mayo de 1979, con los datos consignados en el anexo a esta Resolución.

2.º En cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 8 de mayo de 1979, y que no aparecen resueltas en el anexo a esta Resolución, los interesados recibirán individualmente la resolución motivada desestimatoria de las mismas.